

Por cada cien kilogramos netos de cada una de las materias primas contenidas en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento tres kilogramos con noventa gramos del respectivo producto.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, para todas ellas, el tres por ciento de la mercancía importada; estas mermas no adeudarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, las clases y porcentajes en peso de la mercancía autorizadas realmente contenidos en el producto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes (entre ellas, extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la correspondiente autorización.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el uno de junio de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil doscientos mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres) que ahora se amplía.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15723

REAL DECRETO 1670/1977, de 2 de junio, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Marchon Española, Sociedad Anónima», por Decreto 3614/1974, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

La firma «Marchon España, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco), para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos para detergentes, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de dar clasificación arancelaria definitiva a uno de los productos de exportación.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Marchon Española, S. A.», con domicilio en carretera Montblanch, kilómetro 2,4, Alcover (Tarragona), por Decreto tres mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco), en el sentido de que la clasificación arancelaria definitiva del producto de exportación Empicol 0563 (base concentrada para champúes (amonio Lauril éter sulfato 26 % ± 1 % de materia activa) corresponde a la P. A. 34.02.B).

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y seis, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o

devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en la «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15724

REAL DECRETO 1671/1977, de 2 de junio, por el que se autoriza a «Medichem, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido succínico y ácido 18 beta glicirretínico y la exportación de sal disódica del succinato de hidrógeno del ácido 18 beta glicirretínico.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio; disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Medichem, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido succínico y ácido dieciocho beta glicirretínico y la exportación de sal disódica del succinato de hidrógeno del ácido dieciocho beta glicirretínico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Medichem, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Nuestra Señora Doll, número ochenta y uno, Barcelona, el régimen de Tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido succínico y ácido dieciocho beta glicirretínico (PP. AA. 29.15.F y 29.16.D) y la exportación de sal disódica del succinato de hidrógeno del ácido dieciocho beta glicirretínico, P. A. 29.16.D).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos del sal disódica del succinato de hidrógeno del ácido dieciocho beta glicirretínico que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, dieciséis coma cincuenta kilogramos de anhídrido succínico y setenta y ocho coma cincuenta y cinco kilogramos de ácido dieciocho beta glicirretínico.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el dos por ciento de la mercancía importada.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la mo-

neda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situados fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de Admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de Reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de Devolución de derechos, el plazo del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el uno de septiembre de mil novecientos setenta y seis, hasta la ayuda fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesario.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

MINISTERIO DE ECONOMIA

15725

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de julio de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	69,890	70,090
1 dólar canadiense	65,892	66,150
1 franco francés	14,336	14,395
1 libra esterlina	120,654	120,687
1 franco suizo	28,753	28,894
100 francos belgas	194,815	195,918
1 marco alemán	30,248	30,401
100 liras italianas	7,907	7,938
1 florin holandés	28,366	28,505
1 corona sueca	15,888	15,968
1 corona danesa	11,607	11,660
1 corona noruega	13,153	13,215
1 marco finlandés	17,323	17,415
100 chelines austriacos	425,843	429,683
100 escudos portugueses	181,674	183,146
100 yens japoneses	26,362	26,494

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

ADMINISTRACION LOCAL

15726

RESOLUCION de la Diputación Foral de Guipúzcoa relativa al expediente de expropiación forzosa con carácter de urgencia de las fincas que se citan, afectadas por las obras del proyecto reformador de mejora del segundo tramo de la carretera de Astigarraga a Ventas de Irún (primera fase).

Por Real Decreto 446/1977, de 11 de marzo, se declaró de urgencia la ocupación de los bienes afectados por expropiación para la realización de las obras a desarrollar en forma de colaboración entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales.

Esta Diputación Foral, en virtud de las atribuciones conferidas, ha acordado la ocupación de las fincas en los términos municipales de San Sebastián y Rentería afectadas por las mencionadas obras, a cuyo efecto se pone en conocimiento de todos los propietarios afectados que quedan convocados por el presente anuncio para el día 1 de agosto del año en curso, en los Ayuntamientos de San Sebastián y Rentería, a partir de las diez horas de la mañana, sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno de ellos lo solicita, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas.

Los titulares afectados podrán hacerse acompañar de Perito y Notario a su costa, llevando documentación acreditativa de su titularidad y del líquido imponible por el que satisface contribución. Si dichos titulares desean actuar por medio de representante, deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de 16 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derecho real o intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación expresada, podrán formular por escrito ante esta Diputación Foral de Guipúzcoa, hasta el día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes que se afectan.

San Sebastián, 27 de junio de 1977.—El Presidente.—5.542-A.